PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[redacted]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00032-22**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **57/2024**

FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., UBICADO EN [redacted]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 04 de diciembre del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, en Materia de Residuos Peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

Eliminado 42 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/OI-RP** de fecha **14 de noviembre del 2022**, emitida por esta Oficina de Representación, se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado [redacted] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como, por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; obligaciones previstas en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en relación con los artículos 10, 20, 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **65/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, mediante el

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha **27 de abril del 2023**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- A través de la orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/002-24/OI-VERA-RP** de fecha **22 de enero del 2024**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número **65/2023** de fecha **25 de abril del 2023**.

Eliminado 14 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica en virtud de tratarse de informaci· n consideradacom o confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/002-24/AI-VERA-RP** de fecha **26 de enero del 2024**, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **65/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. – En fechas **24 de noviembre del año 2022, 24 de mayo de 2023** y **02 de febrero de 2024**, [redacted] de la persona moral denominada **FERRANDIZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Instrumento Notarial número 42,526 pasada ante la fe del Lic. Rodrigo Díaz Castañares, Titular de la Notaría Pública Número 6 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, presentó ante esta Oficina de Representación escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocurso de cuenta las siguientes pruebas:

Documentales presentadas en fecha **24 de noviembre del 2022**:

a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original del instrumento notarial número 42, 526 de fecha 31 de julio del 2018.
b) **Documental Pública.** - Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento notarial número 4, 818 de fecha 18 de junio del 2007.
c) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de credencial para votar emitida por INE a nombre de [redacted]
d) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite "Actualización del registro como generador de residuos peligrosos" de fecha 23 de noviembre de 2022, número de bitácora 22/HR-0083/11/22 emitida por la SEMARNAT, formato FF-SEMARNAT-093 y anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de la SEMARNAT en fecha 23 de noviembre de 2022.
e) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de 9 fotografías impresas a color que muestran la entrada principal al almacén de residuos peligrosos, el interior del almacén

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

de residuos peligrosos, residuos peligrosos almacenados y acrílico en pared con documentos en su interior.

f) **Documental Privada**. - Consistente en impresión de una foja que muestra diversos pictogramas a color, de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado.
g) **Documental Privada**. - Consistente en original de "TABLA DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA FERRÁNDIZ SA DE C.V".
h) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la Cédula de Operación Anual Estatal, ingresada ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable en Estado de Querétaro, número de turno SEDESU/COAEI/14042022P7W Querétaro, Qro, con fecha de recepción el 29 de abril de 2022.
i) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la Cédula de Operación Anual Estatal, ingresada ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable en Estado de Querétaro, número de turno SEDESU/COAEI/09042021LUV Querétaro, Qro, con fecha de recepción el 30 de abril de 2021.
j) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la Cédula de Operación Anual Estatal, ingresada ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable en Estado de Querétaro, número de turno SEDESU/COAEI/14072019I62 Querétaro, Qro, con fecha de recepción el 30 de agosto de 2019.
k) **Documental Privada**. - Copia simple de documento a 2 fojas titulado solicitud para modificar y cancelar a renovar la póliza de daños (excepto Automóviles) de fecha en 14 de noviembre de 2022.

Eliminado 10 palabras con fundamento en el Art²culo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica en virtud de tratarse de informaci· n consideradacom o confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Documentales presentadas en fecha **24 de mayo del 2023**:

l) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple, cotejada con original del Instrumento Notarial No.37, 752 de fecha 06 de octubre de 2015, pasado ante la Fe del C. Rodrigo Díaz Castañares, Titular de la Notaría No.6 de la Ciudad de Querétaro, Querétaro.
m) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de [redacted]
n) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de [redacted]
o) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de [redacted]
p) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de cuatro fotografías a color en 1 foja, a través de las cuales muestra el almacén temporal de residuos peligrosos, contenedores de residuos etiquetados y el acceso al dicho almacén.
q) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de una foja que lleva por título "Lay out Almacén de residuos peligrosos".
r) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple a color del formato de una etiqueta de identificación de residuos peligrosos.
s) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de un documento titulado "Administración y control de residuos peligrosos", conformado por 11 fojas.
t) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple cotejada con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. Q-18135, EN°12984, Q-18720, Q-19302, Q-19486, Q-19935, Q-20204, 20647, Q-20826, Q-21211, Q-21471, Q-21890 y Q-22182 de fechas de embarque el 3/10/2022, 25/10/2022, 01/11/2022, 29/11/2022, 8/12/2022, 3/01/2023, 18/01/2023, 8/02/2023, 16/02/2023, 8/03/2023, 22/03/2023, 13/04/2023, 26/04/2023, respectivamente.
u) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple del documento titulado "Estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos" conformado por 12 fojas.
v) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple cotejada con original de la página 1 de 1 de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. A210, A212 y A215 con fechas de embarque el 16/11/2021, 22/11/2021 y 26/11/2021, respectivamente.

w) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de documento a 2 fojas que lleva por título "Plan anual de capacitación".

x) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del 18 de noviembre de 2022 al 18 de abril de 2023.

y) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple del endoso [redacted] de la póliza de seguro [redacted] emitida el 2 de diciembre de 2022 por AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., a nombre de INMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., con dirección en [redacted], con vigencia del 23 de noviembre de 2022 al 31 de julio de 2023; en el cual se da de alta la cobertura por contaminación del medio ambiente que se pudiera generar de forma súbita o imprevista.

z) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre IMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., y FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., en fecha 01 de enero de 2018.

aa) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple de la póliza de seguro [redacted] emitida por AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., a nombre de INMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., con dirección en [redacted] con vigencia del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, conformado por 12 páginas.

bb) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple del formato e5cinco a nombre de FERRÁNDIZ, S.A DE C.V., cuya descripción del servicio es el registro de planes de manejo (de grandes generadores de residuos peligrosos o de condiciones particulares de manejo) y un monto de 790 MXN, de fecha 30 de noviembre de 2021.

cc) **Documental Privada**. - Consistente copia simple del comprobante de pago bancario a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., por un monto de 790 MXN a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizado en fecha 30 de noviembre de 2021.

Eliminado 35 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Documentales presentadas en fecha **02 de febrero de 2024**:

dd) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de 9 fotografías a color a través de las cuales muestra contenedores de residuos peligrosos (tambos de 200 L) y de la bitácora de residuos peligrosos.

ee) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple del formato de etiqueta de identificación de residuos peligrosos

ff) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de una fotografía a color del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. Q28045, de fecha de embarque el 30 de enero de 2024, con firma y sello por parte del transportista.

gg) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple del escrito libre de fecha 02 de febrero de 2024, dirigido a FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., firmado por [redacted] en el contenido del mismo hace referencia al retraso de un servicio de recolección de residuos peligrosos que se tenía programado en la semana del 22 al 26 de enero de 2024.

hh) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple del escrito libre de fecha 11 de diciembre de 2023 dirigido a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante el cual solicita el registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., mismo que cuenta con sello de recepción por parte de dicha Dependencia en fecha 13 de diciembre de 2023.

ii) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de grandes generadores, emitida por la SEMARNAT en fecha 13 de diciembre de 2023 y número de bitácora 22/FW-0059/12/23, a nombre de FERRÁNDIZ, S.A DE C.V.

jj) Documental Pública. - Consistente en copia simple de la hoja de ayuda para pago en ventanilla bancaria a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MULTA: $92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

kk) Documental Pública. - Consistente en copia simple del formato e5cinco a nombre de FERRÁNDIZ, S.A DE C.V., cuya descripción del servicio es el registro de planes de manejo (de grandes generadores de residuos peligrosos o de condiciones particulares de manejo) y un monto de 790 MXN, de fecha 30 de noviembre de 2021.

ll) Documental Privada. - Consistente en comprobante de pago bancario a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., por un monto de 790 MXN a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizado en fecha 30 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas se tienen por presentados los escritos de fechas **24 de noviembre del año 2022. 24 de mayo de 2023** y **02 de febrero de 2024**, [redacted] de la persona moral denominada **FERRANDIZ, S.A. DE C.V.,** personalidad que acredita mediante Instrumento Notarial número 42,526 pasada ante la fe del Lic. Rodrigo Díaz Castañares, Titular de la Notaría Pública Número 6 de la Ciudad de Santiago de Querétaro; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompañan a sus ocursos de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Eliminado 11 palabras con fundamento en el Art²culo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica en virtud de tratarse de informaci· n consideradacom o confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha **14 de noviembre del 2024**, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha **26 de noviembre del 2024**, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **oficio No. PFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; 101, 104, 106 y 111 tercero y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4°, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO inciso b y numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en Materia de Residuos Peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **65/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se observa que se incluyen los residuos peligrosos: Agua con aceite y barniz, recipientes vacíos impregnados de barniz y cubetas con sólidos de tintas; sin embargo de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados al momento de la visita se observa la generación de los siguientes residuos peligrosos: residuo de tóner de impresora, Batería recargable, lámparas usadas, pegamento contaminado, recleta contaminada, envases vacíos contaminados con tintas (latas impregnadas con tintas), pintura caduca, alcohol contaminado, wash contaminado, aceite contaminado, agua contaminada (con aceite, con resistol, con barniz), barniz contaminado, botes de aerosol, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos (cubetas, botes, porrones o garrafas), Solución para plancha, revelador contaminado, tinta contaminada, rodillos de impresión, sólidos impregnados con residuos peligrosos (trapos, bolsas, hules, mantillas, paños), cartuchos contaminados con residuos peligrosos y filtros impregnados con revelador; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se presentó el registro como generador de residuos peligrosos y en el cual se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador al manifestar una generación de es de 5,785 kg; sin embargo, de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2018 a la fecha se han generado las siguientes cantidades: 2018 (9.6 ton), 2019 (39.2 ton), 2020 (33.5 ton), 2021

(47.35 ton), enero de 2022 a la fecha (24.51 ton) por lo que cae dentro de la categoría de gran generador de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 6 fracción I inciso h del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: sus características de peligrosidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada en los numerales 6 fracción II inciso e del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad instalada del área de almacenamiento de residuos peligrosos por lo que se encuentran en ese momento 7 tambos (de plástico y de metal) de 200 L de capacidad conteniendo residuos peligrosos (agua contaminada con barniz y paños contaminados), almacenados al exterior del almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que la visitada exhibe se identifica que se realizó un almacenamiento por un periodo superior a seis meses comprendido entre el mes de mayo de 2018 y el mes de febrero de 2019, asimismo, no se exhibió la prórroga otorgada por SEMARNAT para el almacenamiento mayor a los 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos sin embargo no en todos los casos indica la fecha de salida del almacén, nombre del responsable técnico de la bitácora, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2019, 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 10.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 11.- Identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos siguientes: manifiesto A210 (2 manif) de fecha 16-nov-2021, manifiesto A212 (2 manifiestos) de fecha 22-nov-2021, manifiesto A215 (2 manif) de fecha 26-nov-2021 y manifiesto Q-18720 de fecha 01/11/2022 , por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 12.- Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Eliminado 14 palabras con fundamento en el Art²culo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica en virtud de tratarse de informaci· n consideradacom o confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- En fechas **24 de noviembre del año 2022, 24 de mayo de 2023** y **02 de febrero de 2024,** [redacted] de la persona moral denominada **FERRANDIZ, S.A. DE C.V.,** personalidad que acredita mediante Instrumento Notarial número 42,526 pasada ante la fe del Lic. Rodrigo Díaz Castañares, Titular de la Notaría Pública Número 6 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, presentó ante esta Oficina de Representación escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocurso de cuenta las siguientes pruebas:

Documentales presentadas en fecha **24 de noviembre del 2022**:

a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original del instrumento notarial número 42, 526 de fecha 31 de julio del 2018.
b) **Documental Pública.** - Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento notarial número 4, 818 de fecha 18 de junio del 2007.
c) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de credencial para votar emitida por INE a nombre de [redacted]
d) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite "Actualización del registro como generador de residuos peligrosos" de fecha 23 de noviembre de 2022, número de bitácora 22/HR-0083/11/22 emitida por la SEMARNAT, formato FF-SEMARNAT-093 y anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de la SEMARNAT en fecha 23 de noviembre de 2022.
e) **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de 9 fotografías impresas a color que muestran la entrada principal al almacén de residuos peligrosos, el interior del almacén de residuos peligrosos, residuos peligrosos almacenados y acrílico en pared con documentos en su interior.
f) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de una foja que muestra diversos pictogramas a color, de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado.
g) **Documental Privada.** - Consistente en original de "TABLA DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA FERRÁNDIZ SA DE C.V".
h) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la Cédula de Operación Anual Estatal, ingresada ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable en Estado de Querétaro, número de turno SEDESU/COAEI/14042022P7W Querétaro, Qro, con fecha de recepción el 29 de abril de 2022.
i) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la Cédula de Operación Anual Estatal, ingresada ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable en Estado de Querétaro, número de

turno SEDESU/COAEI/09042021LUV Querétaro, Qro, con fecha de recepción el 30 de abril de 2021.

j) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la Cédula de Operación Anual Estatal, ingresada ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable en Estado de Querétaro, número de turno SEDESU/COAEI/14072019I62 Querétaro, Qro, con fecha de recepción el 30 de agosto de 2019.

k) **Documental Privada**. - Copia simple de documento a 2 fojas titulado solicitud para modificar y cancelar a renovar la póliza de daños (excepto Automóviles) de fecha en 14 de noviembre de 2022.

Documentales presentadas en fecha **24 de mayo del 2023**:

l) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple, cotejada con original del Instrumento Notarial No.37, 752 de fecha 06 de octubre de 2015, pasado ante la Fe del C. Rodrigo Díaz Castañares, Titular de la Notaría No.6 de la Ciudad de Querétaro, Querétaro.

m) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de [redacted]

n) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de [redacted]

o) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de [redacted]

p) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de cuatro fotografías a color en 1 foja, a través de las cuales muestra el almacén temporal de residuos peligrosos, contenedores de residuos etiquetados y el acceso al dicho almacén.

q) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de una foja que lleva por título "Lay out Almacén de residuos peligrosos".

r) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple a color del formato de una etiqueta de identificación de residuos peligrosos.

s) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de un documento titulado "Administración y control de residuos peligrosos", conformado por 11 fojas.

t) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple cotejada con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. Q-18135, EN°12984, Q-18720, Q-19302, Q-19486, Q-19935, Q-20204, 20647, Q-20826, Q-21211, Q-21471, Q-21890 y Q-22182 de fechas de embarque el 3/10/2022, 25/10/2022, 01/11/2022, 29/11/2022, 8/12/2022, 3/01/2023, 18/01/2023, 8/02/2023, 16/02/2023, 8/03/2023, 22/03/2023, 13/04/2023, 26/04/2023, respectivamente.

u) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple del documento titulado "Estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos" conformado por 12 fojas.

v) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple cotejada con original de la página 1 de 1 de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. A210, A212 y A215 con fechas de embarque el 16/11/2021, 22/11/2021 y 26/11/2021, respectivamente.

w) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de documento a 2 fojas que lleva por título "Plan anual de capacitación".

x) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del 18 de noviembre de 2022 al 18 de abril de 2023.

y) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple del endoso [redacted] de la póliza de seguro [redacted] emitida el 2 de diciembre de 2022 por AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., a nombre de INMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., con dirección en [redacted], con vigencia del 23 de noviembre de 2022 al 31 de julio de 2023; en el cual se da de alta la cobertura por contaminación del medio ambiente que se pudiera generar de forma súbita o imprevista.

Eliminado 25 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

z) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre IMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., y FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., en fecha 01 de enero de 2018.

aa) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple de la póliza de seguro [redacted] emitida por AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., a nombre de INMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., con dirección en [redacted] con vigencia del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, conformado por 12 páginas.

bb) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple del formato e5cinco a nombre de FERRÁNDIZ, S.A DE C.V., cuya descripción del servicio es el registro de planes de manejo (de grandes generadores de residuos peligrosos o de condiciones particulares de manejo) y un monto de 790 MXN, de fecha 30 de noviembre de 2021.

cc) **Documental Privada**. - Consistente copia simple del comprobante de pago bancario a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., por un monto de 790 MXN a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizado en fecha 30 de noviembre de 2021.

Documentales presentadas en fecha **02 de febrero de 2024**:

Eliminado 20 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

dd) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de 9 fotografías a color a través de las cuales muestra contenedores de residuos peligrosos (tambos de 200 L) y de la bitácora de residuos peligrosos.

ee) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple del formato de etiqueta de identificación de residuos peligrosos

ff) **Documental Privada**. - Consistente en impresión simple de una fotografía a color del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. Q28045, de fecha de embarque el 30 de enero de 2024, con firma y sello por parte del transportista.

gg) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple del escrito libre de fecha 02 de febrero de 2024, dirigido a FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., firmado por [redacted] en el contenido del mismo hace referencia al retraso de un servicio de recolección de residuos peligrosos que se tenía programado en la semana del 22 al 26 de enero de 2024.

hh) **Documental Privada**. - Consistente en copia simple del escrito libre de fecha 11 de diciembre de 2023 dirigido a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante el cual solicita el registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., mismo que cuenta con sello de recepción por parte de dicha Dependencia en fecha 13 de diciembre de 2023.

ii) **Documental Pública**. - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de grandes generadores, emitida por la SEMARNAT en fecha 13 de diciembre de 2023 y número de bitácora 22/FW-0059/12/23, a nombre de FERRÁNDIZ, S.A DE C.V.

jj) Documental Pública. - Consistente en copia simple de la hoja de ayuda para pago en ventanilla bancaria a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

kk) Documental Pública. - Consistente en copia simple del formato e5cinco a nombre de FERRÁNDIZ, S.A DE C.V., cuya descripción del servicio es el registro de planes de manejo (de grandes generadores de residuos peligrosos o de condiciones particulares de manejo) y un monto de 790 MXN, de fecha 30 de noviembre de 2021.

ll) Documental Privada. - Consistente en comprobante de pago bancario a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., por un monto de 790 MXN a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizado en fecha 30 de noviembre de 2021.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se le otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho

acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en fechas **24 de noviembre del año 2022**, **24 de mayo de 2023** y **02 de febrero de 2024** [redacted] de la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Instrumento Notarial número 42,526 pasada ante la fe del Lic. Rodrigo Díaz Castañares, Titular de la Notaría Pública Número 6 de la Ciudad de Santiago de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales exhiben diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocurso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

Eliminado 23 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En ese orden de ideas, se tienen por admitidas las pruebas presentadas en fechas **24 de noviembre del año 2022**, **24 de mayo de 2023** y **02 de febrero de 2024**, de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento. Asimismo, se tienen como autorizados para oír y recibir notificaciones respecto del presente procedimiento a los [redacted]

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, se determina que <u>no son consideradas suficientes</u> para <u>subsanar o desvirtuar</u> las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez, que con las mismas sólo se acredita la identificación del compareciente el [redacted] así como la constitución legal de la empresa inspeccionada, por lo que no se relacionan con las irregularidades.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el inciso **d)**, se determina que <u>es considerada suficiente</u> para <u>subsanar</u> las **irregularidades No. 1** y **2**, toda vez que consiste en la actualización del registro como generador de residuos peligrosos tramitado ante la SEMARNAT en fecha 23 de noviembre de 2022, en el cual se incluye a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento: residuos de tóner de impresora, baterías recargables, lámparas usadas, pegamento contaminado, recleta contaminada, envases vacíos contaminados con tinta (latas impregnados con tinta), pintura caduca, alcohol contaminado, wahs contaminado, aceite contaminado, agua contaminada (con aceite, con resistol, con barniz), barniz contaminado, botes de aerosol, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos (cubetas, botes, porrones o garrafas), solución para plancha, revelador contaminado, tinta contaminada, rodillos de impresión, sólidos impregnados con residuos peligrosos (trapos, bolsas, hules, mantillas y paños), cartuchos impregnados con residuos peligrosos, filtros impregnados con revelador, asimismo manifiesta una generación de 48.435 toneladas anuales y una categoría como GRAN GENERADOR.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con el inciso **e)**, no son suficientes para subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades del acta de inspección, toda vez que si bien ingresó impresiones a color de fotografías donde se observa la entrada principal al almacén de residuos peligrosos, el interior del almacén de residuos peligrosos, residuos peligrosos almacenados y acrílico en pared con documentos en su interior, estas carecen de valor probatorio pleno por no contar con la certificación correspondiente a la que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 217.-*** *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la* ***certificación correspondiente*** *que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.*
>
> Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:
>
> *"... **FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."*

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **f)**, se señala que no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar ninguna de las irregularidades del acta de inspección, toda vez que, consiste en impresión de diversos pictogramas de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas, la cual no tiene relación con las irregularidades identificadas en el acta de inspección.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **g)**, se señala que no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la **irregularidad No. 6**, toda vez que, si bien presenta una tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 que incluye a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento, y el número del grupo reactivo al cual corresponden; esta no indica los componentes que los hacen peligrosos, las consecuencias de las posibles reacciones y las conclusiones del análisis de incompatibilidad.

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **h)**, **i)** y **j)**, se señala que **no son consideradas suficientes** para **subsanar o desvirtuar** la **irregularidad No. 9**, toda vez que, corresponden a trámites realizados ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro, por lo tanto, no presenta las Cédulas de Operación Anual de los años 2019, 2020 y 2021 ingresadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **k)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** la **irregularidad No. 10**, toda vez que, no acredita que cuente con una póliza de seguro ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista, así como la remediación del sitio que se pudiera generar por el manejo de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los incisos **l)**, **m)**, **n)** y **o)**, se determina que **no son consideradas suficientes** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez que corresponden a documentales mediante las cuales acredita la personalidad de quienes comparecen ante ésta Dependencia Federal.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el inciso **p)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez que consisten en impresión simple de 4 fotografías a color a través de las cuales muestra el almacén temporal de residuos peligrosos, contenedores de residuos etiquetados y el acceso al dicho almacén; sin embargo no cuentan con valor probatorio pleno por no contar con la certificación correspondiente a la que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 217.-*** *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la* ***certificación correspondiente*** *que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.*
>
> Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:
>
> ***"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión*

intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso **q)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez que consiste en una foja impresa a color y titulada "Lay out Almacén de residuos peligrosos" en la que indica el acomodo de los residuos peligrosos en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos; sin embargo, no tiene una relación directa con ninguna de las irregularidades o medidas correctivas establecidas en el acuerdo de emplazamiento.

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso **r)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez que consiste en impresión simple a color del formato de una etiqueta de identificación de residuos peligrosos; sin embargo, con ello no acredita que los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados.

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso **s)**, se determina que **no son consideradas suficientes** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez que consiste en un documento de 11 fojas titulado "Administración y control de residuos peligrosos", en el contenido de éste indica que su objetivo es "Establecer los lineamientos generales para llevar a cabo la implementación de un Programa de minimización y control de los residuos...[Sic]"; si bien éste indica actividades y especificaciones para el manejo de residuos peligrosos, no cumple con ninguna de las irregularidades del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que no tiene relación directa con ninguna de ellas.

Por cuando hace a la prueba identificada con el inciso **t)**, se determina que **subsana** la **irregularidad No. 7** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que consisten en trece (13) manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes a embarques de residuos peligrosos realizados en el periodo comprendido entre octubre de 2022 a abril de 2023; con dichas documentales ***subsana más no desvirtúa la irregularidad***, ya que no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo del mes de enero de 2018 al mes de septiembre de 2022, mediante los cuales acredite que el tiempo de almacenamiento máximo de los residuos peligrosos ha sido igual o inferior a seis meses.

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso **u)**, se determina que **es considerada suficiente para subsanar más no desvirtuar** la **irregularidad No. 6** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que presenta el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos; el cual cuenta con todos los criterios técnicos de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, es decir, incluye a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento, realiza la asociación de residuos peligrosos con los grupos reactivos, indica la posible incompatibilidad e indica las conclusiones del mismo.

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso **v)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** la **irregularidad No. 11** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que consisten en copia simple cotejada con original de la página 1 de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. A210, A212 y A215 con fechas de embarque el 16/11/2021, 22/11/2021 y 26/11/2021, respectivamente; sin embargo, no presente las páginas 2/2 de dichos manifiestos.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el inciso **w)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez que consiste en un plan de capacitación anual en el

que indica los cursos propuestos a impartir por área del establecimiento y en el que, entre otra información incluye el mes en que estos fueron programados y/o fueron impartidos; sin embargo, dicha documental, no tiene relación con ninguna de las irregularidades del acuerdo de emplazamiento.

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso **x)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** la **irregularidad No. 8** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que consiste en la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del 18 de noviembre de 2022 al 18 de abril de 2023; la cual contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, no subsana con la irregularidad **No. 8** del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido entre enero de 2022 y octubre de 2022.

Eliminado 44 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por cuanto hace a las pruebas documentales identificadas con los incisos **y)**, **z)** y **aa)**, se determina que **no son consideradas suficientes** para **subsanar o desvirtuar** la **irregularidad No. 5** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que consisten en la póliza de seguro [redacted] emitida por AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., a nombre de INMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., con dirección en [redacted], con vigencia del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, conformado por 12 páginas, el endoso [redacted] de la póliza anteriormente referida a nombre de INMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., con dirección en [redacted], con vigencia del 23 de noviembre de 2022 al 31 de julio de 2023 en el cual se da de alta la cobertura por contaminación del medio ambiente que se pudiera generar de forma súbita o imprevista, así copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre IMOBILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V., y FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., en fecha 01 de enero de 2018; sin embargo, con dichas documentales no subsana la irregularidad No. 5 del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que de la revisión del contenido de éstas, no se advierte que se cuenta con una póliza de seguro para cubrir gastos por contaminación súbita o imprevista generada por el establecimiento con razón social FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V. durante el manejo de residuos peligrosos en la dirección [redacted]

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso **dd)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez que que consiste en impresión simple de 9 fotografías a color a través de las cuales muestra contenedores de residuos peligrosos (tambos de 200 L) y de la bitácora de residuos peligrosos; las cuales no cuentan con valor probatorio pleno por no contar con la certificación correspondiente a la que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 217.-*** *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la* ***certificación correspondiente*** *que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.*

MULTA: $92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

*"... **FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Por cuanto hace a la prueba documental identificada con el inciso **ee)**, se determina que **no es considerada suficiente** para **subsanar o desvirtuar** las **irregularidades No. 3 y 5** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que consiste en el formato de etiqueta para la identificación de los residuos peligrosos, sin embargo se trata de un formato de etiqueta, por lo que, con ello no acredita que los residuos peligrosos en el establecimiento, se encuentren debidamente identificados con apego a lo establecido en la legislación aplicable.

Eliminado 6 palabras con fundamento en el Art²culo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica en virtud de tratarse de informaci· n consideradacom o confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por cuanto hace a las pruebas documentales identificadas con los incisos **ff)** y **gg)**, se determina que **no son consideradas suficientes** para **subsanar o desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, toda vez que consisten en impresión simple de una fotografía a color del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No.Q28045, de fecha de embarque el 30 de enero de 2024, con firma y sello por parte del transportista, así como copia simple del escrito libre de fecha 02 de febrero de 2024, dirigido a FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., firmado por [redacted] en el contenido del mismo hace referencia al retraso de un servicio de recolección de residuos peligrosos que se tenía programado en la semana del 22 al 26 de enero de 2024; sin embargo con dichas documentales no subsana ninguna de las irregularidades del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que no tienen relación con ninguna de ellas.

Por cuanto hace a las documentales identificadas con los incisos **bb)**, **cc)**, **hh)**, **ii)**, **jj)**, **kk)** y **ll)**, consisten en:

I. Copia simple del formato e5cinco a nombre de FERRÁNDIZ, S.A DE C.V., cuya descripción del servicio es el registro de planes de manejo (de grandes generadores de residuos peligrosos o de condiciones particulares de manejo) y un monto de 790 MXN, de fecha 30 de noviembre de 2021.

II. Copia simple del comprobante de pago bancario a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., por un monto de 790 MXN a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizado en fecha 30 de noviembre de 2021.

III. Copia simple del escrito libre de fecha 11 de diciembre de 2023 dirigido a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante el cual solicita el registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., mismo que cuenta con sello de recepción por parte de dicha Dependencia en fecha 13 de diciembre de 2023.

IV. Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de grandes generadores, emitida por la SEMARNAT en fecha 13 de diciembre de 2023 y número de bitácora 22/FW-0059/12/23, a nombre de FERRÁNDIZ, S.A DE C.V.

V. Copia simple de la hoja de ayuda para pago en ventanilla bancaria a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MULTA: $92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Con dichas documentales, se determina que aportan información relacionada con la **irregularidad No. 12** del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que con ello acredita haber solicitado a la SEMARNAT el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como la constancia de recepción emitida por tal Dependencia por la solicitud de dicho trámite; sin embargo, **no son consideradas suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad No. 12** del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que no presenta el formato extenso del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ingresado para Evaluación.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, y al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/002-24/AI-VERA-RP** de fecha **26 de enero del 2024**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> *«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos*

elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

*«**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

***ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.**- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. *- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

*"**Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

***"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*
[...]
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
[...]
***VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;*

***XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;*

***XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"*

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **Materia de Residuos Peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **65/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, y al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/002-24/AI-VERA-RP** de fecha **26 de enero del 2024**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la empresa **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, es responsable de cometer las siguientes **infracciones** en el domicilio ubicado en: [redacted]

Eliminado 17 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Infracción No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se observa que se incluyen los residuos peligrosos: Agua con aceite y barniz, recipientes vacíos impregnados de barniz y cubetas con sólidos de tintas; sin embargo de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados al momento de la visita se observa la generación de los siguientes residuos peligrosos: residuo de tóner de impresora, Batería recargable, lámparas usadas, pegamento contaminado, recleta contaminada, envases vacíos contaminados con tintas (latas impregnadas con tintas), pintura caduca, alcohol contaminado, wash contaminado, aceite contaminado, agua contaminada (con aceite, con resistol, con barniz), barniz contaminado, botes de aerosol, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos (cubetas, botes, porrones o garrafas), Solución para plancha, revelador contaminado, tinta contaminada, rodillos de impresión, sólidos impregnados con residuos peligrosos (trapos, bolsas, hules, mantillas, paños), cartuchos contaminados con residuos peligrosos y filtros impregnados con revelador; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se presentó el registro como generador de residuos peligrosos y en el cual se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador al manifestar una generación de es de 5,785 kg; sin embargo, de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2018 a la fecha se han generado las siguientes cantidades: 2018 (9.6 ton), 2019 (39.2 ton), 2020 (33.5 ton), 2021 (47.35 ton), enero de 2022 a la fecha (24.51 ton) por lo que cae dentro de la categoría de gran generador de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 3.- Identificada en el numeral 6 fracción I inciso h del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: sus características de peligrosidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada

dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 4.- Identificada en los numerales 6 fracción II inciso e del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad instalada del área de almacenamiento de residuos peligrosos por lo que se encuentran en ese momento 7 tambos (de plástico y de metal) de 200 L de capacidad conteniendo residuos peligrosos (agua contaminada con barniz y paños contaminados), almacenados al exterior del almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 5.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 6.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 7.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que la visitada exhibe se identifica que se realizó un almacenamiento por un periodo superior a seis meses comprendido entre el mes de mayo de 2018 y el mes de febrero de 2019, asimismo, no se exhibió la prórroga otorgada por SEMARNAT para el almacenamiento mayor a los 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 8.- Identificada en el numeral 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos sin embargo no en todos los casos indica la fecha de salida del almacén, nombre del responsable técnico de la bitácora, fase de manejo

siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 9.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2019, 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 10.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 11.- Identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos siguientes: manifiesto A210 (2 manif) de fecha 16-nov-2021, manifiesto A212 (2 manifiestos) de fecha 22-nov-2021, manifiesto A215 (2 manif) de fecha 26-nov-2021 y manifiesto Q-18720 de fecha 01/11/2022, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 12.- Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **65/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, al tenor de lo siguiente:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00032-22**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **57/2024**

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá:

a.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
b.- No rebasar la capacidad instalada del almacén.

(plazo 20 días hábiles)

2.- Identificar los contenedores de residuos peligrosos con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

(plazo 20 días hábiles)

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, con base en la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

(plazo 20 días hábiles)

Eliminado 20 palabras con fundamento en el Art²culo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica en virtud de tratarse de informaci· n consideradacom o confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

4.- Los residuos peligrosos generados en el establecimiento deberán ser almacenados por un periodo máximo de seis meses; en caso contrario, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la cual autorice un almacenamiento por un tiempo superior a seis meses. El periodo de almacenamiento se acreditará con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes.

(plazo 20 días hábiles)

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del mes de enero de 2022 a la fecha, la cual deberá contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(plazo 20 días hábiles)

6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acerca de la Cédula de Operación Anual del periodo 2021, así como el formato extenso ingresado para el trámite.

(plazo 20 días hábiles)

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la póliza de seguro vigente emitida a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V. con domicilio en [redacted] la cual deberá cubrir daños por contaminación súbita o imprevista, así como la remediación del sitio, que se genere durante el manejo de residuos peligrosos.

(plazo 20 días hábiles)

MULTA: $92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

8.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de las páginas 1 de 2 y 2 de 2 (con firma y sello del destinatario final), de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. A210 de fecha de embarque el 16 de noviembre de 2021, No. A212 de fecha de embarque el 22 de noviembre de 2021 y el No. A215 de fecha de embarque el 26 de noviembre de 2021.

(plazo 20 días hábiles)

9.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite para el registro del plan de manejo de residuos peligrosos, así como formato extenso del plan de manejo ingresado.

(plazo 20 días hábiles)

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/002-24/AI-VERA-RP** de fecha **26 de enero del 2024**, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente, se determina lo siguiente:

No cumple con la medida correctiva No. 1, inciso a) del acta del acuerdo de emplazamiento No.65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento se observaron residuos peligrosos sin identificar: bolsas conteniendo a los residuos peligrosos (trapos, plásticos y envases contaminados), así como contenedores vacíos (tambos de plástico de 200 litros de capacidad y cubetas plásticas de 20 litros de capacidad); es decir, el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos.

No cumple con la medida correctiva No. 1, inciso b) del acta del acuerdo de emplazamiento No.65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento se observó que se rebasa la capacidad instalada del almacén temporal de residuos peligrosos, y en el exterior del almacén temporal de residuos peligrosos, se encontraban 23 tambos (de plástico y de metal) de 200 litros de capacidad conteniendo residuos peligrosos (agua contaminada con barniz; agua con aceite y agua contaminada) y 3 cubetas de 20 litros de capacidad conteniendo el residuo peligroso wash contaminado.

No cumple con la medida correctiva No. 2 del acuerdo de emplazamiento No.65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento se observaron residuos peligrosos sin identificar: bolsas conteniendo a los residuos peligrosos (trapos, plásticos y envases contaminados), así como contenedores vacíos (tambos de plástico de 200 litros de capacidad y cubetas plásticas de 20 litros de capacidad).

Cumple con la medida correctiva No. 3 del acuerdo de emplazamiento No.65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, de la revisión del contenido de dicho estudio se identifica que éste cuenta con todos los criterios técnicos de dicha Norma, es decir, incluye a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento, realiza la asociación de residuos peligrosos con los grupos reactivos, indica la posible incompatibilidad e indica las conclusiones del mismo.

Cumple con la medida correctiva No. 4 del acuerdo de emplazamiento No.65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de 2021 a enero de 2024, en los que se aprecia que la frecuencia de disposición de residuos peligrosos no excede el periodo máximo de almacenamiento de seis

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

meses; sin embargo, es preciso aclarar que no logra desvirtuar la irregularidad que motivo ésta medida correctiva (irregularidad No.7), toda vez que no exhibió los manifiestos correspondientes al periodo de mayo de 2018 a febrero de 2019, ni presenta prórroga otorgada por la SEMARNAT mediante la cual autorice un almacenamiento de residuos peligrosos en el establecimiento por un tiempo superior a seis meses.

No cumple con la medida correctiva No. 5 del acuerdo de emplazamiento No.65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2022 a octubre de 2022; por otro lado, el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al mes de enero de 2024, se observó que en el contenido de ésta no indica las características de peligrosidad de todos los residuos peligrosos generados.

Eliminado 32 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

No cumple con la medida correctiva No. 6 del acuerdo de emplazamiento No.65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió la constancia recepción, correspondiente a la presentación de la Cédula de Operación Anual del año 2021 ante la SEMARNAT, así como el formato extenso de la misma, ya que no fue presentada, según su dicho.

No cumple con la medida correctiva No. 7 del acuerdo de emplazamiento No.65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió la póliza [redacted] emitida por AXA SEGUROS, S.A. DE C.V. en fecha 08 de agosto de 2023, a nombre de INMOVILIARIA GUARDO, S.A. DE C.V. y/o FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., en el cuerpo de dicha póliza hace mención al domicilio er [redacted] en el contenido de dicha póliza indica que cubre responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente que se pudiera presentar de forma súbita o imprevista; sin embargo, no se advierte que cuente con una póliza de seguro para cubrir gastos por contaminación súbita o imprevista generada por el establecimiento con razón social FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V., durante el manejo de residuos peligrosos en la dirección [redacted]

Cumple con la medida correctiva No. 8 del acuerdo de emplazamiento No. 65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió el original de las páginas 1 de 2 y 2 de 2, de los manifiestos No. A210, A 212 y A215, los cuales cuentan con nombre y sello de la empresa transportista, así como del destinatario final.

Cumple con la medida correctiva No. 9 del acuerdo de emplazamiento No. 65/2023 de fecha 25 de abril de 2023, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT en fecha 13 de diciembre de 2023 respecto del trámite de Registro del Plan de Manejo de Residuos peligrosos de la empresa FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V. número de bitácora 22/FW-0059/12/23, así como copia del formato FF-SEMARNAT-034 con sello de recepción por parte de SEMARNAT el 13 de diciembre de 2023 y el formato extenso del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ingresado ante la SEMARNAT para su evaluación.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, DIO CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas **3, 4, 8 y 9**.

Por otro lado, se concluye que la empresa denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, NO DIO CUMPLIMIENTO, a las medidas correctivas **1 incisos a)** y **b), 2, 5, 6** y **7**, y por lo tanto no subsana las **irregularidades No. 3, 4, 5, 8, 9** y **10**. Por lo cual NO se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente y el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Recursos, al momento de dictar la sanción correspondiente.

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas se determina que el establecimiento inspeccionado, **subsana más no desvirtúa** las **irregularidades 1, 2, 6, 7 y 12**, del acuerdo de emplazamiento **65/2023** de fecha **25 de abril del 2023**. Por lo cual se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Recursos, al momento de dictar la sanción correspondiente.

Aunado a lo anterior, se señala que al haber dado cumplimiento a la medida correctiva No. 8 y tomando en consideración la valoración de las pruebas documentales presentados en fecha 24 de mayo del 2023, identificadas con el inciso **t)**, se determina que logra **desvirtuar** la **irregularidad No. 11**, y por tanto no le aplica sanción.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

> **1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).
>
> **La primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se observa que se incluyen los residuos peligrosos: Agua con aceite y barniz, recipientes vacíos impregnados de barniz y cubetas con sólidos de tintas; sin embargo de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados al momento de la visita se observa la generación de los siguientes residuos peligrosos: residuo de tóner de impresora, Batería recargable, lámparas usadas, pegamento contaminado, recleta contaminada, envases vacíos contaminados con tintas (latas impregnadas con tintas), pintura caduca, alcohol contaminado, wash contaminado, aceite contaminado, agua contaminada (con aceite, con resistol, con barniz), barniz contaminado, botes de aerosol, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos (cubetas, botes, porrones o garrafas), Solución para plancha, revelador contaminado, tinta contaminada, rodillos de impresión, sólidos impregnados con residuos peligrosos (trapos, bolsas, hules, mantillas, paños), cartuchos contaminados con residuos peligrosos y filtros impregnados con revelador, se considera **GRAVE** toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan

los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

La segunda infracción, consistente en que durante la visita de inspección se presentó el registro como generador de residuos peligrosos y en el cual se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador al manifestar una generación de es de 5,785 kg; sin embargo, de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2018 a la fecha se han generado las siguientes cantidades: 2018 (9.6 ton), 2019 (39.2 ton), 2020 (33.5 ton), 2021 (47.35 ton), enero de 2022 a la fecha (24.51 ton) por lo que cae dentro de la categoría de gran generador de residuos peligrosos, se considera **GRAVE** en virtud de que al no haber actualizado su categorización, no es posible determinar las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas; aunado a lo anterior, es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos informen a la SEMARNAT mediante los trámites establecidos, la cantidad anual generada de residuos peligrosos en toneladas, para evaluar la capacidad de carga y de la regeneración del ecosistema para evitar que se sea sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada, afectando hábitats y las especies que los componen.

La tercera infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: sus características de peligrosidad, se considera **GRAVE** debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las

medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La cuarta infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad instalada del área de almacenamiento de residuos peligrosos por lo que se encuentran en ese momento 7 tambos (de plástico y de metal) de 200 L de capacidad conteniendo residuos peligrosos (agua contaminada con barniz y paños contaminados), almacenados al exterior del almacén, se considera GRAVE en el sentido de la importancia de que los almacenes de residuos peligrosos cuenten con una infraestructura que establece el Reglamento, en particular y en el caso que nos ocupa, que dicho almacén cumpla con las condiciones debidas para el libre tránsito y no rebase su capacidad instalada, de manera de que cuente con pasillos amplios que permitan el tránsito y el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, con la finalidad de tener medidas de protección, para prevenir o reducir riesgos al momento de transitar por dicha zona y en caso de que se registre una emergencia, se faciliten las maniobras de los grupos o brigadas de seguridad o bomberos, de manera de que pueda ser controlada la situación y minimizar los efectos al ambiente relacionados con materiales o residuos peligrosos. Por otra parte, al rebasar la capacidad de almacenamiento se incrementa la probabilidad de acumular residuos peligrosos en áreas no designadas para este fin, sin contar con las medidas de protección mínimas indispensables.

La quinta infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad, se considera GRAVE debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos

peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La sexta infracción, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

La séptima infracción, consistente en que durante la vista de inspección de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que la visitada exhibe se identifica que se realizó un almacenamiento por un periodo superior a seis meses comprendido entre el mes de mayo de 2018 y el mes de febrero de 2019, asimismo, no se exhibió la prórroga otorgada por SEMARNAT para el almacenamiento mayor a los 6 meses, se considera **GRAVE** toda vez que de conformidad

con los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, está prohibido almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos; en virtud de que los residuos peligrosos se pueden definir como aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contienen agentes infecciosos que les confieran peligrosidad a la salud de las personas o al medio ambiente, por lo antes señalado deben ser enviados, antes de los seis meses a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que se encargue de darles destino final y no poner en riesgo a la población y al medio ambiente.

La octava infracción, consistente en que durante la visita de inspección la visitada presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos sin embargo no en todos los casos indica la fecha de salida del almacén, nombre del responsable técnico de la bitácora, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos, se considera **GRAVE** derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

La novena infracción, consistente en que durante la vista de inspección no exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2019, 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, se considera **GRAVE** en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan. La Cédula de Operación Anual (COA) es el principal instrumento de seguimiento, reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos de residuos peligrosos, sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia

federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO_2e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE). Por ello, no contar con este requisito que la legislación de la materia exige, se considera grave, pues no se contará con información para la integración de los reportes generados mediante el RETC.

La décima infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, se considera GRAVE toda vez que no se tiene certeza de cómo podría realizarse tal reparación o remediación del sitio, en el caso de incidente que pueda causar un daño o menoscabo ambiental. Por otra parte, los seguros ambientales son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas, pues es un instrumento de control ambiental que incentiva a los agentes privados a manejar su riesgo; de las alternativas existentes, es el más eficiente medio de control, y contribuye a la modificación del comportamiento de los agentes. Este tipo de aseguramiento ofrece la oportunidad de lograr que los agentes tomen medidas para no dañar el medio ambiente, haciéndolos responsables de las consecuencias de las actividades contaminantes. Al contratar un seguro contra daños ambientales, los agentes asumen los riesgos de dañar el medio ambiente y, a la vez, contratan un guardián que está interesado en que no haya contaminación.

La décima primera infracción, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se considera GRAVE toda vez que es una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos elaborar y registrar ante la SEMARNAT el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual, es un instrumento que tiene por objeto minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Para el caso práctico de valorización dentro de los Planes de Manejo, se debe indicar el aprovechamiento de los residuos dentro del sitio de generación, a través del reúso o algún tratamiento físico o químico aplicado con la finalidad de reducir la cantidad de generación de los mismos. Por lo anterior, el registro y ejecución de los Planes de Manejo de Residuos es una estrategia muy importante de la

política nacional para la gestión de residuos peligrosos, para lograr la reducción de impactos ambientales ocasionados por la generación de residuos peligrosos; de ahí la gravedad de la infracción consistente en no contar con una Plan de Manejo de Residuos Peligrosos evaluado y aprobado por la SEMARNAT.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **65/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/ 075-22/AI-RP** de fecha **16 de noviembre del 2022**, de la cual se desprende lo siguiente:

*"... tiene como actividad **manufactura de cajas (pintado, doblado y pegado)**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2010**, que cuenta con **125 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es propio y tiene una superficie aproximada de **11,220.121 metros cuadrados** ...".*

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

*"**Artículo 1o.**- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*
***IV.**- Sociedad Anónima".*

Bajo este tenor, se tiene que **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta

de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

*"**SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes**: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

*"**ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES**. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de*

Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de ***compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,*** *la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u

omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce qua la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente

en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se observa que se incluyen los residuos peligrosos: Agua con aceite y barniz, recipientes vacíos impregnados de barniz y cubetas con sólidos de tintas; sin embargo de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados al momento de la visita se observa la generación de los siguientes residuos peligrosos: residuo de tóner de impresora, Batería recargable, lámparas usadas, pegamento contaminado, recleta contaminada, envases vacíos contaminados con tintas (latas impregnadas con tintas), pintura caduca, alcohol contaminado, wash contaminado, aceite contaminado, agua contaminada (con aceite, con resistol, con barniz), barniz contaminado, botes de aerosol, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos (cubetas, botes, porrones o garrafas), Solución para plancha, revelador contaminado, tinta contaminada, rodillos de impresión, sólidos impregnados con residuos peligrosos (trapos, bolsas, hules, mantillas, paños), cartuchos contaminados con residuos peligrosos y filtros impregnados con revelador, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a

través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se presentó el registro como generador de residuos peligrosos y en el cual se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador al manifestar una generación de es de 5,785 kg; sin embargo, de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2018 a la fecha se han generado las siguientes cantidades: 2018 (9.6 ton), 2019 (39.2 ton), 2020 (33.5 ton), 2021 (47.35 ton), enero de 2022 a la fecha (24.51 ton) por lo que cae dentro de la categoría de gran generador de residuos peligrosos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: sus características de peligrosidad, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la clasificación e identificación de los residuos peligrosos; así como la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad instalada del área de almacenamiento de residuos peligrosos por lo que se encuentran en ese momento 7 tambos (de plástico y de metal) de 200 L de capacidad conteniendo residuos peligrosos (agua contaminada con barniz y paños contaminados), almacenados al exterior del almacén, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la contratación del servicio de recolección de residuos peligrosos con una empresa autorizada, con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de residuos y la saturación del almacén.

Por la comisión de la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con

etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la **séptima infracción**, consistente en que durante la vista de inspección de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que la visitada exhibe se identifica que se realizó un almacenamiento por un periodo superior a seis meses comprendido entre el mes de mayo de 2018 y el mes de febrero de 2019, asimismo, no se exhibió la prórroga otorgada por SEMARNAT para el almacenamiento mayor a los 6 meses, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la contratación de los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera con la frecuencia necesaria para cumplir con la normatividad.

Por la comisión de la **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos sin embargo no en todos los casos indica la fecha de salida del almacén, nombre del responsable técnico de la bitácora, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

Por la comisión de la **novena infracción**, consistente en que durante la vista de inspección no exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2019, 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los

requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **décima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la contratación del seguro correspondiente ante alguna aseguradora, mismo que debe mantenerse vigente.

Por la comisión de la **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios del personal capacitado para elaborar el Plan de Manejo y su presentación ante la SEMARNAT mediante los trámites correspondientes.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción. Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, las siguientes **sanciones administrativas**:

1.- Por la comisión de la **primera infracción**, identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se observa que se incluyen los residuos peligrosos: Agua con aceite y barniz, recipientes vacíos impregnados de barniz y cubetas con sólidos de tintas; sin embargo de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados al momento de la visita se observa la generación de los siguientes residuos peligrosos: residuo de tóner de impresora, Batería recargable, lámparas usadas, pegamento contaminado, recleta contaminada, envases vacíos contaminados con tintas (latas impregnadas con tintas), pintura caduca, alcohol contaminado, wash contaminado, aceite contaminado, agua contaminada (con aceite, con resistol, con barniz), barniz contaminado, botes de aerosol, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos (cubetas, botes, porrones o garrafas), Solución para plancha, revelador contaminado, tinta contaminada, rodillos de impresión, sólidos impregnados con residuos peligrosos (trapos, bolsas, hules, mantillas, paños), cartuchos contaminados con residuos peligrosos y filtros impregnados con revelador; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que presento pruebas documentales con las que subsanó la irregularidad; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**, identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se presentó el registro como generador de residuos peligrosos y en el cual se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador al manifestar una generación de es de 5,785 kg; sin embargo, de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2018 a la fecha se han generado las siguientes cantidades: 2018 (9.6 ton), 2019 (39.2 ton), 2020 (33.5 ton), 2021 (47.35 ton), enero de 2022 a la fecha (24.51 ton) por lo que cae dentro de la categoría de gran generador de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

3.- Por la comisión de la **tercera infracción**, identificada en el numeral 6 fracción I inciso h del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: sus características de peligrosidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**, identificada en los numerales 6 fracción II inciso e del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad instalada del área de almacenamiento de residuos peligrosos por lo que se encuentran en ese momento 7 tambos (de plástico y de metal) de 200 L de capacidad conteniendo residuos peligrosos (agua contaminada con barniz y paños contaminados), almacenados al exterior del almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

5.- Por la comisión de la **quinta infracción**, identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores que almacenan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de

ingreso al almacén y característica de peligrosidad; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

6.- Por la comisión de la **sexta infracción**, identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

7.- Por la comisión de la **séptima infracción**, identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección de acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que la visitada exhibe se identifica que se realizó un almacenamiento por un periodo superior a seis meses comprendido entre el mes de mayo de 2018 y el mes de febrero de 2019, asimismo, no se exhibió la prórroga otorgada por SEMARNAT para el almacenamiento mayor a los 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

8.- Por la comisión de la **octava infracción**, identificada en el numeral 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos sin embargo no en todos los casos indica la fecha de salida del almacén, nombre del responsable técnico de la bitácora, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y datos del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para

solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

9.- Por la comisión de la **novena infracción**, identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2019, 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

10.- Por la comisión de la **décima infracción**, identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS**

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

11.- Por la comisión de la **décima primera infracción**, identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **$92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **850 (OCHOCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá:

a.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
b.- No rebasar la capacidad instalada del almacén.

(plazo 20 días hábiles)

2.- Identificar los contenedores de residuos peligrosos con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

(plazo 20 días hábiles)

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del mes de enero de 2022 a la fecha, la cual deberá contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(plazo 20 días hábiles)

4.- Presentar la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual del periodo 2023, [que debió haber presentado en el periodo reportado del año 2024], así como el formato en extenso de la COA.

(plazo 20 días hábiles)

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de la póliza de seguro vigente emitida a nombre de FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V. con domicilio en [redacted] la cual deberá cubrir daños por contaminación súbita o imprevista, así como la remediación del sitio, que se genere durante el manejo de residuos peligrosos.

(plazo 20 días hábiles)

Eliminado 20 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, , de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **$92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **850 (OCHOCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: **https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html**
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico

y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de l resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, s hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo s encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en AV **CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Eliminado 36 palabras con fundamento en el Art²culo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica en virtud de tratarse de informaci· n consideradacomo confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **FERRÁNDIZ, S.A. DE C.V.**, a través de [redacted] o bien a través de los [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

MULTA: $92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx